



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 133 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Conformación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios ante la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057
b) Trámite de los expedientes disciplinarios pendientes en la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios

Referencia : Oficio N° 51-2019-MPT/GPER

Fecha : Lima, 24 ENE 2013

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de Personal de la Municipalidad Provincial de Trujillo consulta a SERVIR sobre la validez de la conformación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del régimen del Decreto Legislativo N° 276, considerando la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y si corresponde al Secretario Técnico continuar la tramitación de los expedientes que quedaron pendientes en dicha Comisión.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el procedimiento disciplinario regulado por el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.3 En principio, es necesario señalar que el régimen disciplinario del personal bajo el Decreto Legislativo N° 276 se encontraba regulado en los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 2.4 Al respecto, el artículo 170 de dicho Reglamento señalaba que para el trámite de procedimientos disciplinarios, las entidades públicas debían conformar una Comisión





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la cual se encargaba de realizar las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinar las pruebas y elevar un informe al titular de la entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación, siendo potestad de este último el determinar el tipo de sanción a aplicarse; por tanto, se entendía que la comisión proponía y el titular de la entidad decidía la sanción.

- 2.5 Además, el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público también señalaba que la Comisión estaría constituida por tres miembros titulares y tendría tres miembros suplentes. La Comisión estaba integrada por un funcionario designado por el titular de la entidad, quien la presidía, el jefe de Personal y un servidor elegido por los trabajadores de dicha institución.

Sobre la vigencia del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil

- 2.6 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con su Novena Disposición Complementaria Final.
- 2.7 Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente desde el 14 de junio de 2014) establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.
- 2.8 De otro lado, los literales g) y h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General, derogan el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV (sanciones y procedimiento) del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; así como los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

- 2.9 En ese sentido, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 así como en su Reglamento General se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014; por lo que a partir de dicha fecha son de aplicación los siguientes supuestos:

- a) **Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014**, con resolución y otro acto expreso, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- b) **Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014**, por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinarios previstas en el régimen de la Ley 30057 y su Reglamento.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

c) **Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen por las reglas procedimentales previstas en el régimen de la Ley 30057 y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.**

2.10 Por tanto, queda establecido que el 14 de setiembre de 2014 es la fecha a tomar en cuenta para efectos de la aplicación de normas en el tiempo y así determinar el régimen de faltas, sanciones y procedimiento a aplicar como parte de la potestad sancionadora.

2.11 Ahora bien, resulta pertinente señalar que el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha contemplado las reglas sustantivas y procedimentales a las que se hace referencia son las siguientes:

Reglas sustantivas	Reglas procedimentales
<ul style="list-style-type: none">• Los deberes y /u obligaciones, prohibiciones como incompatibilidades y derechos de los servidores.• Las faltas.• Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.	<ul style="list-style-type: none">• Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.• Etapas o fases del procedimiento disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.• Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.• Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.• Medidas cautelares• Plazos de prescripción.

2.12 No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria, entre otros, lo dispuesto en el numeral 21, donde el Tribunal determinó que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental.

2.13 De esta manera, a los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos ocurridos con anterioridad les serán aplicables los plazos de prescripción previstos en el régimen del servidor al momento en que se cometió la infracción, aun si se trata de hechos cometidos por servidores civiles sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, salvo que la norma posterior le sea más favorable, en virtud del Principio de Irretroactividad¹.

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Sobre la consulta realizada

- 2.14 Los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 fueron derogados por la Única Disposición Complementaria del Reglamento General de la Ley N° 30057; por lo que actualmente no se encuentran vigentes.
- 2.15 En tal sentido, los procedimientos administrativos disciplinarios que se inicien a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen por las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos y las normas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, como son aquellas que regulan las autoridades, fases y formalidades previstas.
- 2.16 Siendo así, es importante mencionar que las autoridades del procedimiento cuenta con el apoyo de un Secretario Técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora, no teniendo capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

III. Conclusiones

- 3.1 Los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público fueron derogados por la Única Disposición Complementaria del Reglamento General de la Ley N° 30057.
- 3.2 Los procedimientos administrativos disciplinarios que se inicien a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen por las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos y las normas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, como son aquellas que regulan las autoridades, fases y formalidades previstas.
- 3.3 Las autoridades del procedimiento cuenta con el apoyo de un Secretario Técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora, no teniendo capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL